



AYUNTAMIENTO
DE

CAMPOS DEL RÍO

RESOLUCIÓN DE LA ALCALDIA

D^a M^a José Pérez Cerón, Alcaldesa Presidenta del Ilmo. Ayuntamiento de Campos del Río, en virtud de las competencias atribuidas al cargo en el art. 21 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y normativa concordante y complementaria, por el presente **DISPONGO**

ASUNTO : RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR INICIA SERVICIOS INTEGRALES SLU

VISTO el recurso de reposición de fecha 18 de junio, presentado por la mercantil INICIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L. en la sede electrónica el 19/06/2020.

VISTO que el Ayuntamiento de Campos del Río adjudicó a la mercantil ahora recurrente, mediante Decreto de fecha 10/10/2017, la obra denominada “Recuperación ambiental del Río Mula T.M. Campos del Río”. Y que dicha adjudicación forma parte de una actuación subvencionada y, en consecuencia, se hallaba sujeta al cumplimiento de las exigencias en cuanto a plazos y demás justificación documental, derivada de las previsiones contenidas en la convocatoria.

VISTO que la ejecución de las obras se demoró respecto al plazo establecido en el acuerdo de adjudicación; dando lugar esta actuación de la empresa contratista, a propuesta de la dirección facultativa, y tras los apercibimientos oportunos, a la adopción del correspondiente acuerdo de imposición de penalidades por demora en la ejecución. En cualquier caso, sobre esta cuestión existe ya un pronunciamiento judicial firme, derivado de la Sentencia de 03/06/2019, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 6 en el P.A. 41/2019.





AYUNTAMIENTO
DE
CAMPOS DEL RIO

VISTO que, en todo caso, en el mismo cronograma de ejecución de las obras que contiene el informe técnico que aporta la recurrente, figura como fecha de emisión de la certificación final de obra el 26 de marzo de 2019; es decir, la misma que fue tomada como referencia para el cálculo del importe total de las penalidades derivadas de la demora en la ejecución de las obras.

VISTO el informe jurídico que obra en el expediente, en relación con el recurso de reposición interpuesto por INICIA, cuyas consideraciones jurídicas se dan aquí por reproducidas:

“PRIMERA. – Sobre la inexistencia de expediente o procedimiento administrativo.

Se alega, en primer término, en el recurso de reposición interpuesto, la inexistencia de expediente o procedimiento administrativo “que necesariamente habría de haberse tramitado para determinar el importe de la sanción propuesta, así como el concepto de la misma”. Y, a partir de lo anterior, se propugna la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida.

Frente a este motivo de impugnación ha de oponerse que, la imposición de las penalidades que ahora se recurren derivan del previo procedimiento y expediente tramitado en su momento, con audiencia a la contratista, y que concluyó con la Resolución de 21/09/2018 frente a la que se formuló demanda solicitando al Juzgado la revocación de “la sanción del 0,5% sobre el presupuesto adjudicado de 41.275,34 euros, es decir 206,37 euros por día de retraso”

Sobre esta cuestión procede traer aquí a colación lo que ya ha sido objeto de enjuiciamiento, declarándose finalmente lo siguiente:

“Añádase que, aparte de la alegación de falta de motivación y la cita de los preceptos legales que imponen el deber de motivar las resoluciones administrativas, la parte actora no explica ni razona adecuadamente por qué las resoluciones citadas no están motivadas; tampoco aporta dato alguno que





AYUNTAMIENTO
DE

CAMPOS DEL RÍO

permita comprobar que la motivación empleada le ha generado indefensión; ni, en fin, ha propuesto la práctica de prueba alguna que sirva para desvirtuar las consideraciones contenidas en los informes, tanto municipales como de la Dirección de Obra, existentes en el expediente y de los que se el fundamento de derecho primero”.

Por tanto, si la propia Sentencia que acuerda fijar la imposición de penalidades, ha venido a declarar ajustada a derecho la actuación municipal, debido a la demora en la ejecución de las obras, y ha constatado que la resolución municipal se hallaba debidamente motivada, no ocasionándose indefensión a la contratista, no puede mantenerse la “inexistencia de expediente o procedimiento administrativo”.

En efecto, no resulta compatible en derecho la existencia de una previa actuación debidamente motivada, y que no ha generado indefensión al interesado, con la nulidad de pleno derecho por la omisión, total y absoluta del procedimiento legalmente establecido prevista en el artículo 47 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido

En cualquier caso, la posterior resolución municipal, de fecha 29/02/2020, ha sido dictada, como la misma indica, en ejecución de la Sentencia que declara ajustada a derecho la actuación municipal que acuerda la imposición de penalidades por demora imputable a la contratista; limitándose dicha resolución a realizar un simple cálculo aritmético en atención al importe fijado en Sentencia por cada día de demora (206,37 euros) y los días de retraso constatados por la dirección de obra (113 días en total).

Y, a efectos de la determinación del día ad quem en este cómputo, del informe técnico que aporta la recurrente con su recurso, resulta que el mismo





AYUNTAMIENTO
DE

CAMPOS DEL RÍO

no estableció el 09/01/2019 como fecha de finalización –cuando, simplemente, se produce una visita de comprobación-; sino el 26/03/2019, al emitirse certificación final de obra.

De acuerdo con el cronograma de actuaciones que figuran en dicho informe técnico no es admisible imputar únicamente los 23 días de retraso que reconoce la recurrente; sino que la demora producida se prolongó hasta alcanzar los 113 días en total. De ahí que la simple multiplicación por los 206,37 euros/día que fija la Sentencia por cada día de demora, lo que da lugar a los 23.319,81 euros que fija el requerimiento de pago notificado.

Por todo ello, procede rechazar la alegación de INICIA relativa a la nulidad de la resolución derivada de la inexistencia de expediente administrativo, procediendo confirmar la resolución impugnada.

SEGUNDA. – Sobre la fecha de finalización de las obras a efectos de determinación de la demora en la ejecución de las obras contratadas.

Como se ha señalado, mediante el recurso presentado se pretende alterar la fecha de finalización de la obra denominada “Recuperación ambiental del Río Mula T.M. Campos del Río”, adjudicada a la mercantil INICIA, mediante Decreto de Alcaldía de fecha 10/10/2017.

Así, la fecha de supuesta de finalización de las obras, según el criterio de la contratista, coincide con una “Visita de comprobación de la finalización de las obras” efectuada el 9 de enero de 2020.

Sin embargo, según resulta del propio informe técnico que se aporta con el escrito de recurso (Documento nº 4), y que figura también incorporado en las actuaciones judiciales, la finalización coincide con la emisión de la certificación final de obra el 26 de marzo de 2019, tal y como puede observarse en el cronograma de ejecución de las obras que contiene el mencionado informe técnico:





AYUNTAMIENTO
DE
CAMPOS DEL RÍO

<i>Fecha</i>	<i>Hito</i>
31/10/2017	<i>Aprobación del Plan de Seguridad y Salud.</i>
21/11/2017	<i>Acta de comprobación del replanteo.</i>
21/11/2017	<i>Comienzo del plazo de ejecución de la obra.</i>
09/01/2018	<i>Paralización parcial de la obra en la margen derecha del río debido al riesgo por desprendimiento observado por parte de la dirección de obra.</i>
21/02/2018	<i>Emisión de la primera certificación por importe del 88,26% del presupuesto de adjudicación.</i>
01/08/2018	<i>Ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento de las obras de desmonte necesarias para eliminar el peligro de desprendimiento en la margen derecha del río.</i>
30/08/2018	<i>Emisión de informe de la Dirección Facultativa requiriendo a la empresa contratista para la finalización de los trabajos pendientes.</i>
14/09/2018	<i>Visita instructora expediente tras la que se manifiesta la falta de ejecución de determinados trabajos.</i>
19/09/2018	<i>Emisión de informe de la Dirección facultativa requiriendo a la empresa contratista para la finalización de los trabajos pendientes antes del día 11/10/2018 y proponiendo la imposición de sanciones diarias mientras no finalicen las obras.</i>





AYUNTAMIENTO
DE

CAMPOS DEL RIO

- 30/10/2018 *Informe de la empresa contratista manifestando la finalización de la obra.*
- 14/11/2018 *Emisión de informe por parte de la dirección facultativa de la obra tras visita girada el día 06/11/2018 manifestando diferentes deficiencias observadas en la obra para su corrección antes del día 26/11/2018 y proponiendo la imposición de sanciones diarias mientras no finalicen las obras.*
- 04/12/2018 *Emisión de informe por parte de la dirección facultativa indicando al contratista determinados trabajos cuya ejecución es necesaria para la correcta finalización de la obra.*
- 09/01/2019 *Visita de comprobación de la finalización de las obras.*
- 25/03/2019 *Emisión de la segunda certificación por importe del 100% del presupuesto de adjudicación.*
- 26/03/2019 *Emisión de la certificación final de obra.*





AYUNTAMIENTO
DE
CAMPOS DEL RIO

Sobre esta cuestión nos encontramos lo siguiente:

- *Existe una Sentencia judicial firme, a la que ha de estarse, que ha declarado ya la procedencia de la imposición de penalidades al contratista por su demora en la ejecución de las obras.*

Obviamente, si se hubiera acreditado en el procedimiento judicial que no hubo demora en la ejecución de las obras; o que la misma no fue imputable a la contratista, no se habría confirmado a la resolución recurrida.

- *La contratista no puede pretender fijar, unilateralmente, la fecha de finalización de las obras.*

En definitiva, no es la contratista quien, unilateralmente, determina cuándo han quedado finalizadas las obras contratadas; y, como se ha señalado, al momento de realizarse esa visita de comprobación, la dirección de obra consideró que no se había terminado aún de ejecutar el proyecto adjudicado a la mercantil INICIA.

De hecho, según se hace constar en el mismo informe, en dos de las 5 actuaciones programadas (Actuaciones en badén 1 y 2) no llega siquiera a certificarse el 100% de las obras previstas en proyecto. Es decir, que según el referido informe técnico, aún quedaban ciertas actuaciones pendientes de ejecutar por la contratista.

Por todo ello, no se ha acreditado a través del recurso de reposición interpuesto que la fecha de finalización de las obras y, en consecuencia, el retraso en la ejecución de las mismas sea distinto al que figura en el informe técnico de referencia, esto es, el 26/03/2019.





AYUNTAMIENTO
DE
CAMPOS DEL RIO

CUARTA.- Inexistencia de nulidad nombramiento Concejal Delegado Hacienda

Se alega igualmente en el recurso interpuesto, la nulidad de la resolución impugnada debido a la inexistencia de previa delegación de competencia a favor del Concejal Delegado que suscribe la resolución notificada.

La anterior alegación no puede prosperar, por cuanto que, en primer lugar, la resolución que se recurre, de fecha 29/02/2020, dictada en ejecución de Sentencia, es de la Alcaldía-presidencia; por lo que no existe delegación alguna de competencias que pueda dar lugar a la nulidad alegada:

En todo caso, y por lo que se refiere a la carta de pago notificada, sí existe delegación expresa previa, que se verificó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 29/06/2019, tal y como resulta del certificado de dicho acuerdo expedido por la Secretaría-Intervención.

“Delegar en favor de los concejales que a continuación se relacionan las competencias de la Alcaldía-Presidencia referentes a la gestión, impulso e inspección de las actividades y servicios administrativos incluidos dentro de las siguientes áreas que a continuación se indican, a excepción de la facultad de dictar actos administrativos con eficacia jurídica frente a terceros, teniendo estos la obligación de informar periódicamente a la Presidencia de las gestiones realizadas:

(...)





AYUNTAMIENTO
DE
CAMPOS DEL RÍO

Por lo expuesto, procede desestimar la alegación referente a la nulidad de la resolución recurrida.

QUINTA. – Sobre la solicitud de suspensión cautelar del acuerdo recurrido.

Finalmente, en el escrito de recurso presentado se solicita la suspensión cautelar de la resolución objeto del recurso de reposición formulado; alegándose que la ejecución podría ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación, y que el recurso se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho.

Sobre esta cuestión el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, parte del principio general de ejecutoriedad de los actos administrativos, aun en el supuesto de que se haya formulado recurso frente a los mismos. Disponiéndose, como excepción, la posibilidad de que el órgano que ha de resolver el recurso pueda acordar la suspensión del acto, ponderando los perjuicios de la suspensión para el interés público o a terceros, y al propio recurrente.

Se establecen además dos condiciones necesarias que han verificarse para poder acordar la suspensión cautelar:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.*





AYUNTAMIENTO
DE
CAMPOS DEL RIO

En el presente supuesto, la parte recurrente se limita a indicar que la ejecución inmediata del acto recurrido, le ocasionaría perjuicios de imposible o difícil reparación. Sin embargo, no se concreta mínimamente, en qué consistirían estos perjuicios, y en qué medida estos serían de imposible o difícil reparación.

Ha de tenerse en cuenta, a la hora de resolver la medida cautelar solicitada que, tratándose de una cuestión de naturaleza económica – pues se discute el mayor o menor importe que habría de abonarse por la demora en la ejecución de las obras adjudicadas- siempre cabría la posterior devolución de la diferencia ingresada.

En todo caso, al quedar ya resuelto en cuanto al fondo el recurso interpuesto, y rechazarse la concurrencia de causa de nulidad de pleno derecho, procedería rechazar la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

A partir de los anteriores antecedentes y disposiciones de aplicación, cabe realizar las siguientes,

CONCLUSIONES

PRIMERA. – *Que procede desestimar el recurso de reposición interpuesto por INICIA SEVICIOS INTEGRALES, S.L.U. frente a la Resolución de 28/02/2019, dictada en ejecución de la Sentencia de fecha 27/03/2019, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 6 de Murcia.*

SEGUNDA.- *Que no ha lugar a la suspensión cautelar solicitada, al no acreditarse la concurrencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, atendiendo a la índole económica de la pretensión que se formula.”*





AYUNTAMIENTO
DE
CAMPOS DEL RIO

En atención a todo lo anterior, **RESUELVO:**

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por INICIA SEVICIOS INTEGRALES, S.L.U. frente a la Resolución de 28/02/2019, dictada en ejecución de la Sentencia de fecha 27/03/2019, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 6 de Murcia.

SEGUNDO.- Denegar la suspensión cautelar solicitada, al no acreditarse la concurrencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, atendiendo a la índole económica de la pretensión que se formula.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a INICIA SEVICIOS INTEGRALES, S.L.U, indicando el régimen de recursos aplicable frente a la misma.

Lo manda y firma la Alcaldesa-Presidenta, ante mí, la Secretaria Interventora accidental del Ayuntamiento de Campos del Río, Doña Isabel Rodríguez García que doy fe.

(DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE AL MARGEN)

